



34
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil
veinticuatro. Vistas las constancias que integran el juicio de
nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado

TJ/II-48705/2024



A-310863-2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en el que se indicó como concepto de cobro: "SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN", así como, la boleta de sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.



3.- Por medio de proveído de ocho de agosto del año en curso, se dio vista a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda, carga procesal que fue omiso en cumplimentar, teniendo precluido su derecho para tal fin.

4.- A través del acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, el suscrito procederá al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... *la autoridad fiscal demandada no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio,...*"

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en el juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que su participación quedó plenamente acreditada con el original del formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su



JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería no constituye una resolución definitiva que causa una afectación al particular.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado al formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, señalado como impugnado, se advierte que fue la autoridad fiscal quien precisó la cantidad que el demandante debió enterar por concepto de la multa por verificación vehicular extemporánea; por lo que su actividad no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal, fijándola en cantidad líquida; por lo que constituye un acto de autoridad impugnable en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación a la demanda, EL Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, argumentó como primera y segunda causal de improcedencia, mismas que se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación entre sí, substancialmente que el actor está

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

impugnando actos que se encuentran establecidos en ordenamientos de orden público e interés social, toda vez que por el simple hecho de haberse emitido reviste el carácter de consumado; asimismo, solicita el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 93 fracción II, de la Ley de la Materia, toda vez que la parte accionante está impugnando actos consentidos, ya que al haber efectuado el pago, consintió expresamente dicho acto.”

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las



causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el único concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió, que: *"las demandadas únicamente se limitaron a señalar en los apartados denominados "concepto de cobro", que la multa impuesta son "POR SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN", y en los datos administrativos de los conceptos que se paga, señalan el número de folio de la boleta de sanción que se desconoce y la placa del vehículo sancionado, lo cual no es suficiente para tener como motivada las multas, puesto que para ello, es necesario que la autoridad indique con precisión el fundamento legal y motivos que se actualizaron a efecto de imponer las multas impugnadas, por lo que al no acontecer así, se*



JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

me deja en estado de indefensión, ya que los actos, impugnados no cumplen con los requisitos legales que todo acto debe contener, como lo es la debida fundamentación y motivación..."

Por su parte, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: "...que las simples manifestaciones sin sustento vertidas por la actora, se desprende que, lo alegado por la accionante es infundado, ya que la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186¹ DATO PERSONAL ART.186¹ DATO PERSONAL ART.186¹ DATO PERSONAL ART.186¹ en el apartado referente a la motivación de la sanción quedaron asentadas las razones particulares, causas especiales y circunstancias especiales del hecho que motivo su imposición..."

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que: "... no tiene intervención alguna en su emisión, máxime que los actos que se le atribuyen son inexistentes."

Conocidas las manifestaciones de las partes, el suscrito determina que le asiste la razón al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito, suscrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo, en la especie, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, omitió aportar alguna probanza con la que acreditaría que efectivamente emitió un acto de autoridad por escrito, debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la imposición de la multa señalada como impugnada, exponiendo un razonamiento del que se deduzca que la parte actora configuró alguna hipótesis normativa para su imposición; motivo por el cual, se determina que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, actuó de forma arbitraria al haber ordenado se hiciera efectivo el cobro de la multa señalada como impugnada, sin que previamente haya hecho del conocimiento del actor, los motivos y fundamentos de su imposición.

Ahora bien, respecto a la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 L.
DATO PERSONAL ART.186 L.
DATO PERSONAL ART.186 L. (visible a foja veintidós de autos), las ahora responsables omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Lo anterior, porque para considerar que un acto de autoridad se encuentra ajustado a derecho, no basta que la ley prevea determinados supuestos jurídicos, ya que para que dichos dispositivos surtan efectos en la esfera jurídica de los

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

particulares, es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad competente emita un acto de autoridad dirigido a un gobernado en particular, por escrito y debidamente fundado y motivado, en el que le explique los motivos por los cuales, en la especie los dispositivos normativos que cita, se adecuan a su esfera jurídica; motivo por el cual, la autoridad demandada actuó de forma arbitraria al haber ordenado se hiciera efectivo el cobro de la multa señalada como impugnada, sin que previamente haya emitido un mandamiento por escrito, dirigido al hoy actor, por medio del cual, hiciera de su conocimiento los motivos y fundamentos, de su imposición; así como los ordenamientos jurídicos que le otorgan competencia para aplicarlas; motivo por el cual, resulta procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L y del formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número VI. 2o. J/248, correspondiente a la Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 64, del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, en la página 43, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar



JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



Así como la tesis de jurisprudencia número 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.



Finalmente, considerando que con el estudio del único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del pago realizado a través del formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el que se indicó como concepto de cobro: "SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN", así como de la boleta de sanción con folio número ~~DATO PERSONAL ART.186 L~~, ~~DATO PERSONAL ART.186 L~~, ~~DATO PERSONAL ART.186 L~~, ~~DATO PERSONAL ART.186 L~~, señalados como impugnados, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Tesorero de la Ciudad de México, a devolver al demandante, el importe de la cantidad indebidamente pagada que asciende a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, descritos en el Resultando primero del presente fallo; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/II-48705/2024. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

45
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de diciembre** de dos mil veinticuatro. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, corrió para la parte actora y para el C. Tesorero de la Ciudad de México autoridad demandada en el presente juicio del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que les fue notificada el día seis de noviembre del año en curso; y para la autoridad demandada de Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México del once de noviembre al dos de diciembre del dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día siete de noviembre de la anualidad que transcurre; sin que a la fecha hayan interpuso recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **diez de diciembre** de dos mil veinticuatro. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia

TJ/II-48705/2024
Caja de Caja



A-356258-2024

Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA**. Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/egg

El ocho de enero veinticinco
del dos mil veinticinco se hizo de-
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación

el nueve de enero

de dos mil veinticinco

consta
lo testifico no vale